



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ORD N°: 77

ANT.: Oficio ORD. N° 5066/2014, del  
Servicio Agrícola y Ganadero.

MAT.: Informa lo solicitado

Santiago, 15 ENE 2015

A : ÁNGEL SARTORI ARELLANO  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

DE : CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Esta Superintendencia ha recibido el oficio del ANT., donde solicita un pronunciamiento sobre el procedimiento a seguir para la fiscalización de normas de calidad secundarias, especialmente aquellas que en el régimen previo a la entrada en funcionamiento con potestades plenas de la Superintendencia del Medio Ambiente, se encontraban sujetas al ejercicio de potestades del Servicio Agrícola y Ganadero.

En forma previa a responder su solicitud, es necesario hacer algunas precisiones sobre la naturaleza de las normas de calidad y su función dentro del régimen regulatorio ambiental. En efecto, la función principal de las normas de calidad es de *política pública* donde, a través de un acuerdo social, se establece un umbral aceptable para determinados parámetros en el medio ambiente, y según ello, en los casos que se alcancen niveles riesgosos, habilitar a la Administración del Estado para adoptar medidas tendientes a prevenir y controlar la contaminación, lo que se realiza por medio de un plan de prevención/descontaminación previa declaración de zona latente/saturada, respectivamente. Para ello, el MMA administra la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda, según dispone la letra u) del artículo 70 de la Ley 19.300.

No obstante lo anterior, las normas de calidad también cumplen una función asociada a la *evaluación y seguimiento ambiental* de proyectos o actividades que han ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al servir de referencia para analizar la ocurrencia de posibles impactos ambientales y establecer un plan de seguimiento.

Dicho lo anterior, y con relación a su consulta, cumplió con informar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este organismo tiene la competencia exclusiva y excluyente de fiscalizar el contenido de las normas de calidad ambiental, excluyéndose la posibilidad de encomendar actividades de fiscalización a otros organismos sectoriales en el artículo 16 del mismo cuerpo legal, que sólo contempla la elaboración de programas de fiscalización ambiental, que definen las actividades que desarrollará la Superintendencia del Medio Ambiente en un año calendario. En este contexto, y para una



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

adecuada respuesta a su consulta, expondremos la situación actualmente vigente según se trate de normas de calidad secundaria de aire o aguas.

### 1. Normas de calidad secundaria de aire

La fiscalización de normas secundarias de aire comprende (i) el trámite de representatividad de recursos naturales (requisito previo a la obtención de información ambiental); (ii) la verificación de las condiciones de instalación y operación de estaciones de monitoreo en funcionamiento que forman parte de la red de monitoreo que administra el Ministerio del Medio Ambiente de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del art. 70 de la Ley 19.300; y (iii) auditar los datos por ellas generados, con el objeto de verificar que cumplan con los métodos aplicables.

#### 1.1 Sobre el trámite de representatividad de recursos naturales

La declaración de representatividad de recursos naturales corresponde al trámite administrativo donde la SMA verifica que las condiciones de emplazamiento de una estación de monitoreo de calidad del aire permitan considerar válida la información por ella levantada, para efectos de política pública, en los términos antes indicados.

Este trámite corresponde al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente porque por medio de ella se establecen las condiciones bajo las cuales es posible obtener datos representativos, según el estado del arte en la comunidad científico-técnica, de acuerdo a la rectoría técnica que la ley le otorga a dicho organismo.

De acuerdo a lo anterior, con relación a la declaración de representatividad de recursos naturales, es necesario hacer una primera distinción básica, asociada al origen y objetivo del monitoreo. Por este motivo, la Superintendencia del Medio Ambiente ha establecido la siguiente clasificación de estaciones de monitoreo, de manera de clarificar el objetivo de la información y su utilización.

Tabla N° 1 Tipos de clasificación de estaciones por objetivo de monitoreo

Tipo de Estación	Descripción	Origen	Propiedad
Máximo Impacto	Estación localizada en un área donde existen altas concentraciones de contaminantes y alta exposición. Por ejemplo: cerca de carreteras y cerca de fuentes industriales. Estos sitios son utilizados especialmente para el cumplimiento de monitoreo de calidad del aire y monitoreo de la fuente, o monitoreo con fines sanitarios u ocupacionales.	Evaluación ambiental	Privada
Urbana o Vecindario	Estación cuyas mediciones representan las condiciones en un área urbana razonablemente homogénea con dimensiones de varios kilómetros.	Política pública o evaluación ambiental	Pública o Privada



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Tipo de Estación	Descripción	Origen	Propiedad
	Por ejemplo: residencial, industrial y comercial. Este tipo de estación se utiliza especialmente para determinar tendencias urbanas de la calidad del aire, cumplimiento de las normas y los efectos de las principales fuentes, no localizados en la fuente de contaminantes.		
Rural	Estación ubicada en pequeños asentamientos y/o áreas con ecosistemas naturales, bosques o cultivos.	Política pública	Pública o Privada
Background	Estación que proporciona información de los niveles de calidad del aire de fondo, localizada entre áreas urbanas o rurales.	Evaluación Ambiental.	Pública o Privada
Fines Especiales	Estación con fines específicos de tipo exploratorio o investigación, la cual no está dentro de las clasificaciones anteriores.	Estudios Investigación	Pública o Privada

Según esta clasificación, la Superintendencia solo otorga representatividad de recursos naturales a aquellas estaciones de tipo *rural*, que tengan como objeto generar información para efectos de política pública, y que cumplan con alguno de los objetivos de protección establecidos en la norma de calidad secundaria respectiva. A mayor abundamiento, dicha representatividad podrá otorgarse a zonas clasificadas como explotaciones silvoagropecuarias ubicadas fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial, ecosistemas pertenecientes a áreas silvestres protegidas, especies de flora y fauna puestas bajo protección oficial o identificadas en alguna categoría de conservación.

Respecto de las estaciones de monitoreo que no cumplen la función de generación de información ambiental para efectos de política pública, en los términos antes indicados, son otras las instancias que controlan la fiabilidad de la información, como es el caso de la justificación de la línea base y la propuesta de un plan de seguimiento dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la cual interviene activamente el Servicio Agrícola y Ganadero como órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental que participa en dicho procedimiento.

### 1.2 Sobre la fiscalización de estaciones de monitoreo

Por medio del trámite de representatividad de recursos naturales, se verifica que las condiciones de operación y emplazamiento de una estación de monitoreo cumplan con los requisitos necesarios para que pueda obtener datos válidos y representativos de la zona de protección sobre calidad ambiental. Durante su operación, la Superintendencia tiene la labor de fiscalizar que dichas condiciones se mantengan, como asimismo que la obtención de datos se



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

desarrolle correctamente de acuerdo a las metodologías reconocidas en la comunidad científico-técnica.

### 1.3 Sobre la auditoría de datos

Por último, la Superintendencia del Medio Ambiente solicita la entrega periódica de los datos obtenidos por el operador de cada estación que integra una red de monitoreo con la finalidad de auditarlos y luego elaborar un informe consolidado con los resultados de toda la red, el cual es enviado al Ministerio del Medio Ambiente para los fines pertinentes.

De acuerdo a lo expuesto, en materia de normas de calidad y de acuerdo al régimen jurídico actualmente vigente, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo competente para verificar la fiabilidad de los datos generados por las redes de monitoreo que administra el Ministerio del Medio Ambiente, otorgar la representatividad de recursos naturales, fiscalizar las estaciones de monitoreo a fin de verificar sus condiciones de operación y emplazamiento, y auditar los datos por ellas generados.

### 2. Normas de calidad secundaria de agua

Tratándose de normas de calidad secundaria de agua, la intervención de la SMA sigue la misma lógica que en materia de calidad secundaria de aire, adaptada a la naturaleza de dicho componente. Así, la SMA dicta el programa de vigilancia ambiental, realiza inspecciones durante las campañas de monitoreo, recibe sus resultados y elabora un informe donde consolida los datos, una vez auditados, para el Ministerio del Medio Ambiente.

### 3. Planes de seguimiento de variables ambientales

Sin perjuicio de lo indicado respecto de la función de política pública de las normas de calidad, conviene aclarar que ello no es óbice para que, con relación a la función de evaluación ambiental y en cuanto organismo encargado de la fiscalización y seguimiento de resoluciones de calificación ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente pueda encomendar actividades de fiscalización a organismos sectoriales por medio de un subprograma de fiscalización ambiental, especialmente para fiscalizar la correcta aplicación de planes de seguimiento, en los términos establecidos en la resolución de calificación ambiental respectiva.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

De acuerdo a lo expuesto, y con relación a su consulta sobre la compatibilización de las disposiciones jurídicas a las que hace referencia en su oficio, cumplo con informar lo siguiente:

- a) Efectivamente, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no contempla la posibilidad de encomendar actividades de fiscalización respecto de normas de calidad por medio de subprogramas, asumiendo dicha función la SMA directamente.
- b) Las facultades que se otorgan al Ministerio del Medio Ambiente en las letras n), ñ), o), q), u) del artículo 70 y en el artículo 48 bis, se refieren a atribuciones asociadas a la función que la ley ha otorgado a dicho organismo asociadas a la definición de la regulación y política ambiental, en la cual la SMA colabora asegurando la fiabilidad de la información generada por el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos expresados anteriormente.
- c) Las funciones de fiscalización asignadas en decretos supremos a organismos sectoriales, han perdido vigencia de acuerdo al principio de temporalidad y jerarquía normativa, quedando por tanto derogadas tácitamente la funciones de fiscalización en ellos establecidos, siendo la SMA quien tiene la función exclusiva y excluyente de fiscalizar el contenido de las normas de calidad en los términos indicados anteriormente.
- d) Con relación al DS MINSEGPRES 22/2009, que establece norma de calidad secundaria de aire para anhídrido sulfuroso, corresponde a la SMA otorgar representatividad de recursos naturales (art. 11), entregar a la SEREMI del Medio Ambiente un informe anual donde se consoliden los datos obtenidos por las estaciones que componen la red de monitoreo que administra el Ministerio del Medio Ambiente (art. 14). La información ambiental, sin embargo, la administra el Ministerio del Medio Ambiente, quien la tendrá a disposición de la ciudadanía (art. 15).
- e) Con relación al DS MINSEGPRES 04/1992, que establece normas de calidad del aire para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco, la aprobación de la red de monitoreo (art. 6) y la aprobación de lapsos inferiores de validación de datos (art. 7), corresponde a la SMA.
- f) Con relación al DS MINSEGPRES 75/2009, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano, las campañas de monitoreo son coordinadas por el Ministerio del Medio Ambiente, correspondiendo a la SMA la fiscalización y auditar los datos, emitiendo un informe anual donde se consoliden los datos (art. 6 y 9).
- g) DS MMA 53/2013, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, la



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

0 0277

aprobación del programa de vigilancia corresponde a la SMA, en base a la propuesta del Ministerio del Medio Ambiente y los servicios colaboradores en dicha tarea (art. 12).

Finalmente, hacemos presente que en el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental es posible crear mesas técnicas de trabajo para compartir experiencias y coordinar el trabajo entre los órganos de la Administración del Estado, especialmente para reforzar el complejo modelo de fiscalización ambiental establecido en la Ley 20.417.

Sin otro particular, saluda atentamente



DE/ODLF

**Distribución:**

- Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero

**C.C.:**

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes